RESOLUCION No. 200.36.22 0888 **FECHA** 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No.200.15.06.1115 del 24 de noviembre de 2006, esta Corporación otorgó una concesión de aguas superficiales al municipio de Recetor para beneficio de la comunidad de la Vereda El Vegón, por un caudal de 0.89 L/seg, a captar de la quebrada Agua Blanca, para uso doméstico, situado en la Vereda del mismo nombre en jurisdicción del Municipio de Recetor, Departamento de Casanare.

Que mediante Auto No.500.57.17.0578 del 14 de marzo de 2017, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación ordenó realizar una visita técnica de inspección ocular en el lugar objeto de la concesión otorgada, previamente referida, con el propósito de realizar control y seguimiento a las obligaciones ambientales dispuestas en la Resolución No.200.15.06.1115 del 24 de noviembre de 2006.

Que con ocasión a lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó visita técnica de inspección el día 31 de mayo de 2017, en las coordenadas N: 5°11'20.34" W: 72°46'20.93" donde se ubica el desarenador y N: 5°11'34.70" W:72°46'40.25", donde se ubica la bocatoma del acueducto de la vereda El Vegón, en el municipio de Recetor, departamento de Casanare, y producto de dicha visita emitió el Concepto Técnico No.500.10.1.17.0800 del 31 de mayo de 2017 (fls.2-10) en el que plasmó los hallazgos que consideró pertinentes.

Que mediante Auto No.200.06.18.0114 del 25 de enero de 2018 (fls.11-14) esta Secretaría dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del municipio de Recetor, identificado con el Nit.800.103.661-3. Acto administrativo que fue notificado personalmente el día 22 de febrero de 2018 (fl.14 vto.).

Que mediante Auto No.200.6.18.2663 del 04 de septiembre de 2018 (fls.19-22) esta Secretaría dispuso formular cargo único en contra del Municipio de Recetor, identificado con el Nit.800.103.661-3. Acto administrativo que fue notificado personalmente el día 25 de septiembre de 2018 (fl.22 vto.). El investigado no presentó escrito de descargos al auto de formulación de cargos.

Que mediante Auto No.200.6.21.0850 del 15 de julio de 2021 (fls.25-26) se dispuso decretar las pruebas obrantes dentro del expediente No.200.38.17.300. Acto administrativo que fue notificado electrónicamente el día 29 de julio de 2021 (fl.27).

Que mediante Auto No.200.6.21.1527 del 10 de septiembre de 2021 (fls.32-33) esta Secretaría dispuso correr traslado al investigado por el término de 10 días hábiles contados a partir de la firmeza del auto que ordenó el traslado. Acto administrativo notificado el día 22 de septiembre de 2021 (fl.35).

Que mediante correo electrónico enviado el día 04 de octubre de 2021 (fls.36-37 vto.), dentro del término otorgado, el municipio investigado por intermedio de su apoderado presentó escrito de alegatos de conclusión.

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.17.300:

- **PRUEBAS APORTADAS POR CORPORINOQUIA:**

CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.17.0800 DEL 31 DE MAYO DE 2017 (fls. 2-9.): De visita realizada el 28 de marzo de 2017, en las coordenadas N: 5°11'20.34" W: 72°46'20.93" donde se ubica el desarenador y N: 5°11'34.70" W:72°46'40.25", donde se ubica la bocatoma del acueducto de la vereda El Vegón, en el municipio de Recetor, departamento de Casanare, con el propósito de realizar Control y Seguimiento de las obligaciones ambientales dispuestas en la Resolución No.200.15.06.1115 del 24 de noviembre de 2006, por medio de la cual esta Corporación otorgó una concesión de aguas superficiales al municipio de Recetor para beneficio de la comunidad de la Vereda El Vegón, por un caudal de 0.89 L/seg, a captar de la quebrada Agua Blanca, para uso doméstico.

- **PRUEBAS APORTADAS POR EL INVESTIGADO:**

Se deja constancia que, encontrándose debidamente notificado del Auto No. 200.6.18.2663 de 04 de septiembre de 2018 (fls. 19-22), el Municipio de Recetor, identificado con el Nit.800.103.661-3, no presentó descargos o solicitud de decreto y práctica de prueba alguna.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo Municipio de Recetor, identificado con el Nit.800.103.661-3, persona jurídica de derecho público con capacidad legal para acudir al presente proceso y le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que en cabeza de aquel recaen las obligaciones dispuestas en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, así como el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, y consecuencialmente le fue formulado el cargo único mediante Auto No. 200.6.18.2663 de 04 de septiembre de 2018 (fls. 19-22).

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0888 **FECHA** 30 JUN 2022

ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

RESOLUCION No. 200.36.22 0888 **FECHA** 30 JUN 2022

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"…. También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

RESOLUCION No. 200.36.22 0888 **FECHA** 30 JUN 2022

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso

mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por Municipio de Recetor, identificado con el Nit.800.103.661-3, consistente en incumplir presuntamente las obligaciones dispuestas en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, así como el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, al realizar captación del recurso hídrico, desde la quebrada Agua Blanca, en la vereda El Vergón, en el municipio de Recetor, departamento de Casanare, por un caudal de 0,069n L/s, sin contar con concesión de aguas por parte de esta Autoridad Ambiental, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.06.18.0114 del 25 de enero de 2018, dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Municipio de Recetor, identificado con el Nit.800.103.661-3, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Conforme a los hallazgos relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.17.0800 del 31 de Mayo de 2017, emitido como consecuencia de la visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales otorgada para beneficio del acueducto de la vereda el Vegón, jurisdicción del municipio de Recetor, departamento de Casanare, y una vez analizado el expediente de licencia ambiental N° 200.07.06.024 se evidencia que los permisos otorgados mediante resolución N° 200.15.06.1115 del 24 de noviembre de 2006, se encuentran vencidos, y de conformidad con la información recolectada en campo se estableció que el sistema de acueducto que abastece a la vereda el Vegón se encuentra operando mediante un sistema que funciona por gravedad y que se encuentra constituida por una bocatoma de fondo, línea de aducción, tanques de almacenamiento y red de distribución de la fuente de abastecimiento de la quebrada Agua Blanca, y de conformidad al cálculo del caudal captado a partir de la metodología establecida en el RAS 2000 del título B.2.4. con base al cálculo de Caudal medio diario (Qmd), se evidencia que la comunidad que actualmente se abastece del acueducto de la vereda el Vegón requiere de un caudal de 0,069 l/s, lo anterior sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, infringiendo con ello lo establecido por la normatividad ambiental vigente (Decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.3.2.5.32, artículo 2.2.3.2.9.13, Artículo 88 del Decreto 2811 de 19744)

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con NIT. 800.103.661-3; a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo.
(...)".

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

RESOLUCION No. 200.36.22 0888 **FECHA** 30 JUN 2022

Que mediante Auto No. 200.6.18.2663 de 04 de septiembre de 2018 (fls.19-22.), se formularon cargos en contra del Municipio de Recetor, identificado con el Nit.800.103.661-3, en los siguientes términos:

"(...)
ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra del Municipio de Recetor- Casanare, con Nit. 800.103.661-3, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: Por incumplir la normatividad ambiental, al realizar la captación del recurso hidrico, en la quebrada agua blanca, vereda el Vegón, municipio de Recetor Casanare, por un caudal de 0,069n L/s; sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas otorgada por la autoridad ambiental vigente, de acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.17-0800 del 31 de mayo de 2017.

Con la actuación anterior incumplió lo descrito en el decreto 1076 de 2015; articulo 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.9.1, articulo 88 del decreto 2811 de 1974.
(...)".

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al Municipio de Recetor, identificado con el Nit.800.103.661-3, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.6.18.2663 de 04 de septiembre de 2018 (fls.19-22.).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.21.0850 del 15 de julio de 2021 dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación. Así las cosas, procede el Despacho a valorar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.17.300:

- **PRUEBAS APORTADAS POR CORPORINOQUIA:**

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.17.0800 DEL 31 DE MAYO DE 2017 (fls. 2-9.):** De visita realizada el 28 de marzo de 2017, en las coordenadas N: 5°11'20.34" W: 72°46'20.93" donde se ubica el desarenador y N: 5°11'34.70" W:72°46'40.25", donde se ubica la bocatoma del acueducto de la vereda El Vegón, en el municipio de Recetor, departamento de Casanare, con el propósito de realizar Control y Seguimiento de las obligaciones ambientales dispuestas en la Resolución No.200.15.06.1115 del 24 de noviembre de 2006, por medio de la cual esta Corporación otorgó una concesión de aguas superficiales al municipio de Recetor para beneficio de la comunidad de la Vereda El Vegón, por un caudal de 0.89 L/seg, a captar de la quebrada Agua Blanca, para uso doméstico; concepto del cual se extraen los siguientes apartes pertinentes:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO

En concordancia con el Artículo tercero del Decreto 3678 de 2010 y el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con la revisión documental del expediente N° 200.07.06-024 y la visita de control y seguimiento realizada a la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 200.15.06-1115 del 24 de noviembre de 2006 a beneficio del acueducto de la vereda el Vegon del municipio de Recetor, se detectó durante la visita de control y seguimiento realizada el 3 de octubre de 2016, que el municipio no ha dado cumplimiento a ninguno de los requerimientos establecidos por esta Corporación desde el año 2013, se evidenció y determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental teniendo en cuenta lo siguiente:

Reiterado incumplimiento por parte del municipio de Recetor, a lo establecido en la Resolución N° 200.15.06-1115 del 24 de noviembre de 2006, en su artículo quinto (5), numerales 2, 3, 5, 6, 7, 11.2 y 11.3, en el auto de requerimientos N° 500.57.15.2572 del 07 de diciembre de 2015, artículo primero (1), numerales del 1 al 7. Principalmente la captación ilegal del recurso hídrico.
(...)".

De lo anterior, este Despacho encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de la infracción ambiental desplegada por el Municipio de Recetor, identificado con el Nit.800.103.661-3, consistentes al realizar captación del recurso hídrico, desde la quebrada Agua Blanca en las coordenadas N: 5°11'34.70" W:72°46'40.25", donde se ubica la bocatoma del acueducto de la vereda El Vegón, en el municipio de Recetor, departamento de Casanare, por un caudal de 0,069n L/s, sin contar con concesión de aguas por parte de esta Autoridad Ambiental, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, así como también el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.

A la anterior conclusión se llega al encontrar probado que la Resolución N° 200.15.06-1115 del 24 de noviembre de 2006 se encuentra vencida desde el mes de enero del año 2017, fecha en que feneció el término de vigencia otorgado para dicha concesión, que de conformidad con el artículo segundo de la precitada Resolución, es de 10 años contados a partir del 03 de enero de 2017, fecha en que fue notificado el acto administrativo y, de los hallazgos plasmados en el Concepto Técnico No.500.10.1.17.0800, en el cual se determinó que el día de la visita, 28 de marzo de 2017, el municipio de Recetor se encontraba haciendo la mencionada captación del recurso hídrico sin renovar u obtener una nueva concesión por parte de esta Autoridad Ambiental.

En este estado del análisis, el Despacho observa que no existen dentro del plenario pruebas aportadas por parte del investigado con el propósito de desvirtuar las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de las referidas infracciones ambiental, pues aquel dentro de la etapa procesal pertinente, no allegó al expediente elementos probatorios que requirieran pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que, a pesar de encontrarse debidamente notificado de la investigación sancionatoria ambiental adelantada en su contra, no se pronunció frente a la misma en la etapa procesal de descargos y de pruebas.

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos. Sin embargo, la investigada tampoco actuó en esta etapa procesal.

Frente a esta etapa procesal se evidencia que el Municipio de Recetor, identificado con el Nit.800.103.661-3, no presentó escrito de descargos al auto de formulación.

Por otra parte, se continúa el análisis del caso valorando la etapa de alegatos de conclusión, así:

✓ **DE LOS ALEGATOS**

Ahora bien, en cuanto a esta etapa procesal lo primero que se debe advertir es que existe un vacío normativo respecto de etapa de alegatos de conclusión en la Ley 1333 de 2009, situación que fue estudiada por la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

> *"(...) La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30)*

días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"

El vacio legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del articulo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

"(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)"

Es por lo anterior, en aplicación de estas garantías procesales, que mediante Auto No.200.6.21.1527 del 10 de septiembre de 2021 dispuso correr traslado al Municipio de Recetor, identificado con el Nit.800.103.661-3 para que presentara sus alegatos de conclusión, lo que sucedió mediante radicado No.YO.2021.11872 del 04 de octubre de 2021, escrito del cual se extractan los siguientes apartes argumentativos:

"(...)
El proceso sancionatorio ambiental que aquí nos ocupa tiene su génesis en la Resolución No. 200.15.06-1115 de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil seis (2006). por medio del cual se otorgó una concesión de aguas superficiales, por un caudal de 0.89L/s, la anterior concesión estaba prevista para un periodo de diez (10) años, ello con la finalidad de abastecer de este recurso hídrico a la vereda El Vegón: es decir, dicha resolución tendría vigencia hasta el año dos mil dieciséis (2016).

Ahora bien, en el concepto técnico de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017). identificado con el No. 500.10.1.17.0800, mismo obrante en el expediente como prueba para la formulación de cargos, a folio cuatro manifiesta lo siguiente:

*"(...) También se observó la presencia de **dos (2) tuberías artesanales** ubicadas a la salida de la bocatoma **y otra directamente sobre la quebrada Agua Blanca**. Cabe resaltar que de acuerdo a la información levantada en campo, el año pasado (2016) se presentó una contingencia debido a una avalancha que **afectó el funcionamiento del mismo**, y no se encuentra funcionando al 100%.*

No fue posible realizar la medición del caudal captado, puesto que las condiciones de la bocatoma no lo permitieron (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anteriormente relacionado, se logra determinar que este es el primer concepto técnico donde se vislumbra la aparición de una fuente alterna de captación del recurso hídrico, bocatoma que no fue autorizada por Corporinoquia y mucho menos por el aquí investigado y que, adicionalmente hace mención a la afectación de la bocatoma construida por el Municipio y la única autorizada hasta el momento, ello derivado de un desastre natural que afectó el funcionamiento del acueducto.

Posterior a esto, se reitera en el concepto técnico No. 500.10.1.17.0800 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la existencia de tres fuentes de captación de recurso hídrico de la quebrada Aguablanca del municipio de Recetor. Una vez se individualizan cada una de estas fuentes de captación, conforme a visita técnica al sector y el recaudo de material fotográfico se logra establecer sin lugar a dubitaciones que el MUNICIPIO DE RECETOR no se encuentra aprovechando el recurso hídrico, ello en razón a que el servicio de acueducto es deficiente tras el desastre natural ocurrido en 2016, obligando así a que los habitantes de dicha vereda accedan de forma artesanal al liquido por medio de conexiones no autorizadas.

Como segundo aspecto a resaltar, la adecuación típica del cargo único formulado contra el Municipio de Recetor se encuentra erróneamente planteado, endilgando responsabilidades a mi poderdante las cuales no le corresponden, al existir una falta de la legitimación en la causa por pasiva. Bien relaciona el ente sancionador ambiental en auto No. 200-6-18-2663 de 04 de

septiembre de 2018 a folio 3 que, es la Ley 1333 de 2009 la que regula lo concerniente a la formulación de cargos dentro del sancionatorio ambiental, quien en su art. 24 plasma lo siguiente:

> *"Art. 24. **Formulación de cargos**. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presento infractor de la normatividad ambiental of causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado (...) (Subrayado fuera de texto).*

Una vez relacionado a lo anterior, y dirigiéndonos a la parte resolutiva del precitado auto, se puede vislumbrar inconsistencias frente a la imputación única realizada por la corporación ambiental, toda vez que:

> *1. En el concepto técnico el cual funge como prueba reina dentro de la litis que nos ocupa manifiesta que no fue posible determinar la captación ilegal del recurso hídrico por parte del municipio, debido a los daños en la bocatoma.*
>
> *2. La formulación menciona que la captación se realizó "sin contar con la respetiva **concesión de aguas subterráneas**", situación ajena a la realidad o lo mencionado en el concepto técnico, no guardando una relación clara, faltando así a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y adicional a ello lo relacionado en el art. 47 del C.PA.C.A.*

*A manera de conclusión, se tiene claro el hecho que la bocatoma encontraba inhabilitada por daños estructurales, daños que la entidad misma tiene de presente conforme el concepto técnico allegado al proceso sancionatorio ambiental que aquí nos ocupa configurando así una causal eximente de responsabilidad como lo es la prevista en el art. 08 núm. 2do de la Ley 1333 de 2009 denominada **EL HECHO DE UN TERCERO**, siendo la comunidad la que realiza dicha conexión de manera arbitraria y quien estaría dándole uso parcialmente a la infraestructura debido a un desastre natural ocurrido y que dejó inutilizado el acueducto.*
(..)".

Al valorar el escrito de alegatos de conclusión esta Secretaría advierte que dicho documento se sintetiza en dos pilares argumentativos, el primero de ellos que atañe a la posible ocurrencia del hecho de un tercero, al argumentar que los puntos de captación fueron realizados por persona diferente al municipio de Recetor y el segundo a una posible inadecuada estructuración del cargo formulado que no obedecería a la realidad detallada en el concepto técnico que sirvió de fundamento para la aludida formulación.

En ese orden de ideas, esta Secretaría abordará cada uno de ellos así:

Manifiesta el investigado que *"(...) se logra determinar que este es el primer concepto técnico donde se vislumbra la aparición de una fuente alterna de captación del recurso hídrico, bocatoma que no fue autorizada por Corporinoquia y mucho menos por el aquí investigado y que, adicionalmente, hace mención a la afectación de la bocatoma construida por el Municipio y la única autorizada hasta el momento, ello derivado de un desastre natural que afectó el funcionamiento del acueducto. (...)"*, al revisar el alegato se concluye que efectivamente esta Corporación no autorizó ningún tipo de captación de las observadas el día 28 de marzo de 2017, pues en primera medida la Resolución No.200.15.06.1115 del 24 de noviembre de 2006 se encontraba vencida el pasado 03 de enero de 2017, es decir, dos meses y 25 días antes de la visita de control y seguimiento realizada por esta Corporación y para esta fecha no se había tramitado su renovación u obtención de una nueva concesión de captación de agua, así se infiere al revisar el expediente ambiental No.200.07.06.024, el cual tuvo su origen el trámite y aprobación de una concesión de aguas otorgada al Municipio de Recetor para la operación del acueducto Veredal de a vereda El Vegón de dicho municipio, el cual abastece a 8 usuarios.

En cuanto a la realización de fuentes alternas de captación por persona diferente al municipio de Recetor, comunidad, al revisar las pruebas obrantes en el expediente no se observa prueba alguna que dé cuenta de tal situación, por lo que se desestima el alegato presentado por el municipio investigado.

Por otra parte, se tiene que el municipio de Recetor es quien realiza la conducta de captación que aquí nos ocupa debido a que indiciariamente así resulta del estudio sistemático de las pruebas obrantes en el expediente, en efecto, la propiedad del acueducto veredal está en cabeza del citado municipio, no existe prueba de situación diferente, y en atención a ello es que se inició el trámite de solicitud de concesión de

aguas que resultó en su otorgamiento mediante Resolución No.200.15.06.1115 del 24 de noviembre de 2006, siendo el municipio de Recetor el beneficiario y obligado de dicho acto administrativo.

Sumado a lo anterior, de conformidad con el artículo 311 de Rango Constitucional y el numeral primero del artículo 5 de La Ley 142 de 1994, son los Entes Municipales los que tienen la competencia exclusiva y directa para garantizar la correcta prestación de los servicios públicos domiciliarios, por lo que indiciariamente se infiere que si el municipio de Recetor es el directo prestador del servicio público domiciliario de acueducto en la vereda El Vegón, de su jurisdicción y, que históricamente, 10 años atrás, es quien operaba dicha infraestructura legalmente, al menos hasta el 03 de enero de 2017, es éste quien continuó ejerciendo su obligación constitucional y legal de garantizar la prestación del servicio público domiciliario a los usuarios de la vereda El Vegón, hasta la fecha en que se realizó la visita técnica por parte de esta Corporación, 28 de marzo de 2017, es decir dos (2) meses y veinticinco (25) días después del vencimiento de la concesión otorgada; adicionalmente, al revisar el acervo probatorio no se evidencia prueba alguna que dé cuenta de una situación diferente a la aquí formulada.

Por otra parte, el municipio investigado alega que la situación observada en visita técnica realizada por esta Corporación el día 28 de marzo de 2017 obedece a la ocurrencia del hecho de un tercero, olvidando la carga probatoria que le impone el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), pues no basta con afirmar la ocurrencia de un hecho, sino que en virtud de la norma previamente citada, le incumbe probar su dicho, situación que no ocurrió en el presente caso, máxime si se valora bajo la presunción de que trata el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009; razón suficiente para desestimar el alegato presentado que atañe a la posible ocurrencia de un tercero.

Es así como en virtud de los indicios previamente descritos este Despacho al valorar el acervo probatorio a la luz del artículo 242 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) concluye que es el municipio de Recetor quien ha realizado la captación del recurso hídrico en ejecución de su obligación constitucional y legal de garantizar la prestación del servicio público domiciliario a los habitantes y usuarios del servicio en la vereda El Vegón, ubicada en su jurisdicción.

Alega el municipio investigado, en síntesis, que del Concepto Técnico No.500.10.1.17.0800 del 31 de mayo de 2017 se concluye que no existió captación del recurso hídrico y que no fue posible medir el caudal de dicha captación.

Al valorar tal aseveración esta Secretaría la desestimará, pues si bien en el precitado concepto técnico se dijo que la infraestructura del acueducto de la vereda El Vegón, objeto de la captación que nos atañe, al momento de la visita no se encontraba funcionando al 100%, de esta afirmación no se puede concluir que no se estaba realizando captación, por el contrario, se concluye que ***SÍ*** se estaba captando, pero no al 100%, y justamente por esta causa que se acudió al método de cálculo de caudal dispuesto en el título B.2.4. del RAS 2000, esta última situación que desmiente lo planteado por el investigado y que refiere a la supuesta falta de medición del caudal de la captación ilegal que hoy nos ocupa; por el contrario, se infiere que se trata de una lectura parcial e inadecuada del apoderado del municipio investigado, quien pretende cortar un párrafo a la mitad para obtener una interpretación a su acomodo.

Finalmente, alega el municipio investigado que la formulación se realizó "*sin contar con la respetiva concesión de aguas subterráneas*", *situación ajena a la realidad o lo mencionado en el concepto técnico, no guardando una relación clara, faltando así a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y adicional a ello lo relacionado en el art. 47 del C.PA.C.A.*"; frente a este alegato se deben realizar varias acotaciones, el primero de ellos frente al error involuntario de digitación ocurrido en la formulación del cargo único, pues en efecto, se incluyó la palabra subterráneas, siendo esta ajena a cualquier análisis probatorio y jurídico realizado en el Auto No.200.6.18.2663 del 04 de septiembre de 2018, en el que a lo largo de su valoración del mérito no se estableció o estudió conducta alguna referente a captación de aguas subterráneas, así como tampoco se hizo en su tipificación de la conducta, pues en todo el cuerpo argumentativo y resolutivo de dicho acto administrativo se refirió la conducta como una captación de aguas, entendiéndose esta como superficial, por tal motivo, para todos lo efectos legales, en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se corregirá el error involuntario de digitación, que consistió en la inclusión de la palabra subterráneas y se entenderá como no escrita.

Así las cosas, el Despacho luego de realzar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción ambiental desplegadas por el Municipio de Recetor, identificado con el Nit.800.103.661-3, consistente en realizar captación del recurso hídrico, desde la quebrada Agua Blanca, en la vereda El Vergón, en el municipio de Recetor, departamento de Casanare, por un caudal de 0,069n L/s, sin contar con concesión de aguas por

parte de esta Autoridad Ambiental, incumpliendo con dichas conductas lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, así como también el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que el Municipio de Recetor, identificado con el Nit.800.103.661-3, realizó captación del recurso hídrico, desde la quebrada Agua Blanca, en la vereda El Vergón, en el municipio de Recetor, departamento de Casanare, por un caudal de 0,069n L/s, sin contar con concesión de aguas por parte de esta Autoridad Ambiental, incumpliendo con dichas conductas lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, así como también el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del Municipio de Recetor, identificado con el Nit.800.103.661-3, respecto de los cargos formulados y, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Frente a la responsabilidad ambiental del Municipio de Recetor, identificado con el Nit.800.103.661-3, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, el cual indica expresamente:

> *"(...)*
> *ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra del Municipio de Recetor- Casanare, con Nit. 800.103.661-3, en los siguientes términos:*
>
> *CARGO ÚNICO: Por incumplir la normatividad ambiental, al realizar la captación del recurso hídrico, en la quebrada agua blanca, vereda el Vegón, municipio de Recetor Casanare, por un caudal de 0,069n L/s; sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas otorgada por la autoridad ambiental vigente, de acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.17-0800 del 31 de mayo de 2017.*
>
> *Con la actuación anterior incumplió lo descrito en el decreto 1076 de 2015; artículo 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.9.1, artículo 88 del decreto 2811 de 1974.*
> *(...)".*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico No.500.10.1.17.0800 del 31 de mayo de 2017 (Fol. 2-10) y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que los principales impactos ambientales derivados de las conductas realizadas por el Municipio de Recetor, identificado con el Nit.800.103.661-3, se encuentra realizando afectación en el componente hídrico aguas superficiales, al realizar su captación desde las coordenadas N: 5°11'34.70" W.72°46'40.25", donde se ubica la bocatoma del acueducto de la vereda El Vegón, en el municipio de Recetor, departamento de Casanare, para la operación del acueducto Veredal y prestación del servicio público domiciliarios de acueducto en la vereda El Vegón de dicho municipio, el cual abastece a 8 usuarios del sector, sin contar con la concesión de aguas superficiales por parte de esta Autoridad Ambiental, incumpliendo con dichas conductas lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, así como también el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o dolo se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, el investigado al ejercer su derecho de defensa, como presunto infractor, para exonerarse de responsabilidad debían demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de Un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el investigado no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que aquel conociendo sus obligaciones ambientales de tramitar y obtener de esta Autoridad Ambiental el correspondiente permiso para la captación del recurso hídrico, omitió su cumplimiento, así como tampoco adoptó las medidas necesarias para mitigar la afectación ambiental, por lo que se concluye que ***su actuar fue a título de dolo***.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto No. 200.6.18.2663 de 04 de septiembre de 2018 (fls. 19-22), las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas, conforme el análisis probatorio y consideraciones aquí expuestas.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada el día 28 de marzo de 2017, en la Vereda El Vegón en el municipio de Recetor, departamento de Casanare, consignados en el Concepto Técnico No.500.10.1.170800 del 31 de mayo de 2017, este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental al recurso hídrico aguas superficiales, bajo estudio, está dada por la captación ilegal que se realiza por parte del municipio de Recetor desde las coordenadas N: 5°11'34.70" W:72°46'40.25", donde se ubica la bocatoma del acueducto de la vereda El Vegón, en el municipio de Recetor, departamento de Casanare, para la operación del acueducto Veredal y prestación del servicio público domiciliarios de acueducto en la vereda El Vegón de dicho municipio, el cual abastece a 8 usuarios del sector, sin contar con la concesión de aguas superficiales por parte de esta Autoridad Ambiental, incumpliendo con dichas conductas lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, así como también el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado Municipio de Recetor, identificado con el Nit.800.103.661-3, por el incumplimiento de los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, así como también el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

2 Sentencia C-595 de 2010. Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

✦ DE LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(..)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.17-300, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

- *CARGO ÚNICO: Por incumplir la normatividad ambiental, al realizar la captación del recurso hídrico, en la quebrada agua blanca, vereda el Vegón, municipio de Recetor Casanare, por un caudal de 0,069n L/s; sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas otorgada por la autoridad ambiental vigente, de acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.17-0800 del 31 de mayo de 2017.*

 Con la actuación anterior incumplió lo descrito en el decreto 1076 de 2015; articulo 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.9.1, articulo 88 del decreto 2811 de 1974.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 6.509.615
Beneficio Ilícito	B	$ 1.111.917
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 días (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Municipio Categoria Sexta (0,4)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.17-0800 del 31 de mayo de 2017, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgos:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
***B:** Beneficio ilícito*
***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes*
***α:** Factor de temporalidad*
***Ca:** Costos asociados*
***i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor.*

$$MULTA = \$\ 1.111.917 + ((4{,}00 \times \$6.509.615) \times (1 + 0) + 0)) \times 0{,}4$$
$$\mathbf{MULTA = \$\ 11.527.301}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **once millones quinientos veintisiete mil trescientos un pesos m/cte ($11.527.301),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.6.18-2663 de fecha 04 de septiembre de 2018.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit: 800.103.661-3, es por:

CARGO	MULTA
Único	**$ 11.527.301**
Total Multa	**$ 11.527.301**

RESOLUCION No. 200 - 36 22 0888 FECHA 30 JUN 2022

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al investigado Municipio de Recetor, identificado con el Nit.800.103.661-3, de los cargos formulados a través del Auto No.200.6.18.2663 del 04 de septiembre de 2018, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE ($11.527.301).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al Municipio de Recetor, identificado con el Nit.800.103.661-3, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE RECETOR**, identificado con el Nit.800.103.661-3, de los cargos formulados a través del Auto No.200.6.18.2663 del 04 de septiembre de 2018, según las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción **MULTA** al **MUNICIPIO DE RECETOR**, identificado con el Nit.800.103.661-3, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE ($11.527.301).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. – El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE RECETOR**, identificado con el Nit.800.103.661-3, y a su apoderado a los correos electrónicos: contactenos@recetor-casanare.gov.co, y oscarsampayo5@hotmail.com; o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

RESOLUCION No. 200.36.22.0888 ***FECHA*** 30 JUN 2022

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Por Secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA. conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.17.300 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar – SG/
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0157 del 25 de enero de 2022

Proyectó: José Guillermo Sánchez Contreras - SG/
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-099 del 22 de enero de 2022